



---

### Proyecto de Orden

Proyecto de Orden por la que se aprueba el modelo 231 de Declaración de información país por país [Pág.2](#)

---

### Resolución del TEAC de interés



Procedimientos tributarios. Diferencias esenciales, que afectan directamente a los derechos y garantías de los obligados tributarios y a sus posibilidades de defensa, entre el procedimiento de verificación de datos y los otros dos procedimientos, comprobación limitada e inspección. [Pág.4](#)



---

### Consulta de interés

La renuncia del heredero a la herencia no suspende el plazo de presentación de la liquidación de los beneficiados por la misma [Pág.5](#)



---

### Consulta de interés

Deducibilidad en el IS de los gastos procedentes de ejercicios prescritos. [Pág.6](#)



---

### Sentencia del TSJUE

Para calificar a una sociedad como patrimonial los créditos a largo plazo a los socios se consideran elementos no afectos, aunque los fondos procedan de la venta de bienes afectos. [Pág.8](#)



---

### Entrada en vigor

Este viernes entrarán en vigor las nuevas normas para los recursos ante la Sala Tercera del Supremo [Pág.9](#)

---

## Proyecto de Orden

### Proyecto de Orden por la que se aprueba el modelo 231 de Declaración de información país por país.

- [Proyecto de Orden](#)  (219 KB)
- [Anexo. Modelo 231](#)  (19 K)

El Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio (en adelante Reglamento del Impuesto sobre Sociedades), recoge modificaciones sustanciales en relación con las operaciones realizadas entre personas y entidades vinculadas.

De este modo se hace eco de las conclusiones adoptadas en el denominado Plan de acción «BEPS», esto es, el Plan de acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios que se elabora en el ámbito de la OCDE y, en concreto, en relación con la acción 13 relativa a la información y documentación de las entidades y operaciones vinculadas. En base a ello, se introduce como novedad la información país por país, como instrumento que permitirá evaluar los riesgos en la política de precios de transferencia de un grupo mercantil, sin que en ningún caso dicho instrumento pueda servir de base a la Administración tributaria para realizar ajustes de precios. Esta información será exigible para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2016 a través del modelo aprobado por esta Orden Ministerial.

Estarán **obligadas a presentar** dicho modelo:

**1.** Las entidades residentes en territorio español que tengan la **condición de dominantes de un grupo**, definido en los términos establecidos en el artículo 18.2 de la LIS y no sean al mismo tiempo dependientes de otra entidad, residente o no residente, cuando el importe neto de la cifra de negocios del conjunto de personas o entidades que formen parte del grupo, en los 12 meses anteriores al inicio del período impositivo, **sea, al menos, de 750 millones de euros.**

**2.** Las entidades residentes en territorio español dependientes, directa o indirectamente, de una entidad no residente en territorio español que no sea al mismo tiempo dependiente de otra o establecimientos permanentes de entidades no residentes, **siempre que se produzcan cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 13.1 del RIS, cuando igualmente, el importe neto de la cifra de negocios del conjunto de personas o entidades que formen parte del grupo, en los 12 meses anteriores al inicio del período impositivo, sea, al menos, de**

En cuanto al **plazo de presentación** del modelo 231, se podrá realizar desde el día siguiente a la finalización del período impositivo al que se refiera la información a suministrar hasta los 12 meses siguientes y **se efectuará su presentación** por vía telemática a través de Internet.

**750 millones de euros. No obstante estas entidades, no tendrán que aportar la información país por país, en aquellos casos en que se haya aportado esta información país por país a través de una entidad matriz subrogada,** que cumpla las condiciones previstas en la Directiva 2016/881 del Consejo, de 25 de mayo de 2016 (modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad).

### **Contenido del modelo 231 de Declaración de información país por país.**

La Declaración de información país por país comprenderá, respecto del período impositivo de la entidad dominante, de forma agregada, por cada país o jurisdicción, la siguiente información:

- a) Los ingresos brutos del grupo, distinguiendo entre los obtenidos con entidades vinculadas o con terceros.
- b) Los resultados antes del Impuesto sobre Sociedades o Impuestos de naturaleza idéntica o análoga al mismo.
- c) Los impuestos sobre Sociedades o Impuestos de naturaleza idéntica o análoga satisfechos, incluyendo las retenciones soportadas.
- d) Los impuestos sobre Sociedades o Impuestos de naturaleza idéntica o análoga al mismo devengados, incluyendo las retenciones.
- e) El importe de la cifra de capital y resultados no distribuidos existentes en la fecha de conclusión del período impositivo.
- f) La plantilla media.
- g) Los activos materiales e inversiones inmobiliarias distintos de tesorería y derechos de crédito.
- h) La lista de entidades residentes, incluyendo los establecimientos permanentes y actividades principales realizadas por cada una de ellas.
- i) Otra información que se considere relevante y una explicación, en su caso, de los datos incluidos en la información.
- j) Además de esta información, cuando la entidad residente en territorio español forme parte de un grupo obligado a presentar la información país por país, se deberá de suministrar también, la identificación y el país o territorio de residencia de la entidad obligada a elaborar esta información.

## Resolución del TEAC de interés

**Procedimientos tributarios. Diferencias esenciales, que afectan directamente a los derechos y garantías de los obligados tributarios y a sus posibilidades de defensa, entre el procedimiento de verificación de datos y los otros dos procedimientos, comprobación limitada e inspección.**

### Resolución del TEAC de 05/07/2016

#### **Criterio:**

Existen diferencias radicales y esenciales, que afectan directamente a los derechos y garantías de los obligados tributarios, **entre el procedimiento de verificación de datos y cualquiera de los otros dos procedimientos, comprobación limitada e inspección, por lo que no puede resultar indiferente la utilización correcta por parte de la Administración de los mismos** so pretexto de que los trámites pueden ser iguales aparentemente en unos y otros. **Tales diferencias, que afectan directamente a los derechos y garantías de los obligados tributarios y a sus posibilidades de defensa son:**

(i) La liquidación sin efecto preclusivo dictada que pone fin al procedimiento de verificación de datos, ha servido para interrumpir en favor de la Administración el plazo de prescripción de cuatro años de la acción para determinar la deuda mediante la oportuna liquidación, interrupción ésta que, tengámoslo en cuenta, afecta a todos los elementos de la obligación tributaria con alcance general, aún cuando la verificación se haya referido a uno solo concreto de ellos.

(ii) A pesar de lo anterior, **la Administración que ha utilizado improcedentemente el procedimiento de verificación de datos**, se beneficia de quedar dispensada de especificar en su resolución “las actuaciones concretas realizadas”, a diferencia de lo que se exige en el procedimiento de comprobación limitada, lo que afectará sin duda a las garantías de defensa de los obligados tributarios si se ha optado por la utilización de un procedimiento improcedente;

(iii) la elección por parte de la Administración de iniciar un procedimiento de verificación de datos, y no de comprobación limitada, siendo este último el precedente, **le deja abierta la posibilidad de volver a comprobar, sin límite y sin vinculación alguna al previo pronunciamiento administrativo**, el objeto previamente regularizado. Y esta diferencia, al haber iniciado desde el principio un procedimiento para efectuar actuaciones que de forma clara, expresa y abierta no estaban permitidas por la Ley, afecta de plano a los derechos y garantías de los obligados tributarios.

#### **Unificación de criterio.**



**Existen diferencias radicales y esenciales, que afectan directamente a los derechos y garantías de los obligados tributarios, entre el procedimiento de verificación de datos y cualquiera de los otros dos procedimientos, comprobación limitada e inspección**

## Consulta de interés

**La renuncia del heredero a la herencia no suspende el plazo de presentación de la liquidación de los beneficiados por la misma**

### [Consulta V2315-16 de 25 de mayo de 2016](#)

La madre del consultante es heredera universal de su única hermana fallecida hace ya seis meses, en este plazo no ha hecho ningún acto de disposición de la herencia y está valorando la posibilidad de renunciar pura y simplemente a la herencia.

El artículo 69 del mismo texto legal ha previsto la posibilidad de suspender los plazos de presentación de los documentos o declaraciones únicamente cuando se promueva litigio o juicio voluntario de testamentaría.

En caso de que tal renuncia se produzca transcurridos los seis meses pero con anterioridad a la prescripción del impuesto, qué plazos disponen los beneficiarios de la renuncia para la presentación de la declaración del ISD.

Efectivamente, **no se considera un supuesto de interrupción del plazo de presentación, por lo que los nuevos herederos, beneficiados por la misma, disponen del mismo plazo que habrían tenido de no mediar la renuncia**, y ello aunque ésta se haya llevado a cabo más allá del plazo de 6 meses establecido con carácter general en el Reglamento del ISD.

De la escueta descripción de los hechos no se puede deducir si los herederos han solicitado prórrogas, **ahora bien no resulta admisible suspender la presentación de los documentos por tramitar la declaración de herederos**, por lo que el consultante y sus hermanos, herederos de la tía fallecida deberán presentar los documentos o declaraciones relativas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en el plazo previsto en los artículos 67 y 68 del Reglamento del Impuesto, sin que la renuncia por parte de la madre interrumpa en manera alguna el plazo de presentación.



**Transcurrido un mes desde la presentación de la solicitud sin que se hubiese notificado acuerdo se entenderá concedida la prórroga. No se concederá prórroga cuando la solicitud se presente después de transcurridos los cinco primeros meses del plazo de presentación.**

## Consulta de interés

### Deducibilidad en el IS de los gastos procedentes de ejercicios prescritos

#### [Consulta V1814-16 de 25/04/2016](#)

La sociedad pertenece en un 50% a una Comunidad Autónoma y el otro 50% a un Ayuntamiento.

En 2009 la consultante consideró unos gastos financieros como gastos del ejercicio. Para la atención de esos gastos recibió unas aportaciones en forma de subvenciones por parte de sus socios, imputándose esta subvención como ingresos a medida que se devengaban los gastos financieros.

En 2015, en consonancia con la opinión de los auditores, se pretende activar esos gastos financieros y anular la subvención de explotación para convertirla en subvención de capital. Por lo tanto, se procederá a anular un gasto y un ingreso de 2009 durante 2015.

#### **¿Qué incidencia tendrían dichas anotaciones contables en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de 2015?**

Respecto al registro contable que realice la entidad consultante en el ejercicio 2015 correspondiente al ajuste en la partida de reservas por la consideración de la subvención recibida como de capital y no de explotación, en la medida en que la corrección del mencionado error contable determina el registro contable de un gasto en un periodo impositivo posterior a aquel en el que hubiera procedido su imputación temporal, con arreglo al principio de devengo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.3 de la LIS previamente transcrito, la imputación contable de dicho gasto se integrará en la base imponible del ejercicio 2015, siempre que de ello no se derive una tributación inferior a la que hubiera correspondido por aplicación de la norma general de imputación temporal.

No obstante, al efecto de valorar dicha circunstancia, deberá tenerse en cuenta el posible efecto de la prescripción. Así, gastos procedentes de un ejercicio prescrito contabilizados en un ejercicio posterior supone necesariamente que dichos gastos se imputen, de acuerdo con la regla general del artículo 11.1 de la LIS, a aquél ejercicio, en el que la prescripción impide su deducción al no poderse liquidar el impuesto, dado que sólo es aplicable la regla especial de imputación en el ejercicio de su contabilización cuando de ello no se derive una tributación inferior a la que hubiera correspondido por aplicación de



**La regularización se debería efectuar mediante la presentación de la correspondiente autoliquidación complementaria correspondiente al periodo impositivo en el que se devengó, si bien, en la medida en la que el ejercicio en el que se produjo el devengo se encuentra prescrito, no procederá presentar la autoliquidación complementaria.**

la regla general, debiéndose tener en consideración para la comparación el instituto de la prescripción.

**Por tanto, en el supuesto planteado, en la medida en que la consultante registre, en el ejercicio 2015, un cargo en reservas que tiene por objeto corregir un ingreso erróneamente contabilizado en un ejercicio prescrito, procederá denegar la deducibilidad fiscal de dicho cargo, dado que ello determinaría una tributación inferior de la que procedería por aplicación de las normas de imputación generales.**

## Sentencia de interés

Para calificar a una sociedad como patrimonial los créditos a largo plazo a los socios se consideran elementos no afectos, aunque los fondos procedan de la venta de bienes afectos.

### [Sentencia de la AN de 15/04/2016](#)

El TEAC considera que es una sociedad patrimonial ya que la sociedad aplica el resultado de una venta a la materialización de créditos concedidos a la sociedad no vinculada lo que provoca que dichos créditos hayan de ser computados como afectos a la actividad empresarial, sin que pueda calificarse como activo no afecto.

Frente a dicho argumento la sociedad sostiene que entre las circunstancias establecidas en el art 61 TRLIS no consta que " se encuentre la vinculación". Sin que pueda exigirse tal vinculación como elemento impeditivo " sustituyendo la tarea del legislador". La Abogacía del Estado se insiste en la argumentación del TEAC.

La recurrente basa su pretensión en la doctrina sentada por la Consulta Vinculante 12/2005, de 20 de abril, la cual sostiene que " los créditos concedidos a largo plazo a los socios, que representan el 38,79 por 100 del activo total, no tendrán la consideración de afectos, al ser activos representativos de la cesión de capitales a terceros, en virtud de lo dispuesto en la letra c) del artículo 27.1 del TRLIRPF". Aunque se trata de un ordenamiento jurídico distinto, pero siendo la regulación similar, a los meros efectos doctrinales, también la Resolución del Departamento de Hacienda y Finanzas de Vizcaya de 18 de febrero de 2015, en un supuesto de sociedades vinculadas, sostiene que " los préstamos participativos, como medio de cesión a terceros de capitales propios y a los efectos del régimen fiscal de las sociedades patrimoniales, deben ser calificados como elementos no afectos".

La Sala entiende que, en efecto, conforme a la doctrina indicada y el tenor literal del art. 27.1 del TRLIRPF la cesión de capitales y los préstamos lo son, **no pueden considerarse como elementos patrimoniales afectos**. El único argumento que da el TEAC y la Abogacía del Estado para sostener que procede entender superado el límite del 50% es el argumento de que hay vinculación entre las entidades, lo cual conforme hemos indicado recogiendo doctrina de la propia Administración no puede considerarse como un elemento determinante, al no ser exigido por la norma, ni haber cuestionado la Administración la regularidad de dichos préstamos o sostenido la existencia de abuso de Derecho.



Esta sentencia, amparándose en una consulta vinculante de la DGT, se afirma que la cesión de capitales y los préstamos no pueden considerarse como elementos patrimoniales afectos con el argumento de que hay vinculación entre las entidades



## Entrada en vigor

### Este viernes entrarán en vigor las nuevas normas para los recursos ante la Sala Tercera del Supremo

Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. [[BOE de 06/07/2016](#)]

El próximo viernes 22 de julio entran en vigor las novedades introducidas introducen en los **recursos de casación** ante el Tribunal Supremo tras la última reforma de la [Ley Orgánica del Poder Judicial \(LOPJ\)](#) [DF 3ª de la **Ley 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial**]

#### 1. Extensión máxima.

Los escritos de interposición y contestación tendrán una extensión máxima de **50.000 «caracteres con espacio», equivalente a 25 folios**. El texto figurará en una sola cara de la hoja (anverso) y no en ambas (anverso y reverso).

Esta extensión máxima incluye las notas a pie de página, esquemas o gráficos que eventualmente pudieran incorporarse.

El Abogado, u otra persona que este designe, deberá certificar al final del mismo el número de caracteres que contiene el escrito que presenta.

#### 2. Formato.

Se utilizará para el texto como fuente **«Times New Román»**, con un **tamaño de 12 puntos en el texto y de 10 puntos** en las notas a pie de página o en la transcripción literal de preceptos o párrafos de sentencias que se incorporen.

#### El interlineado en el texto será de 1,5.

Los márgenes horizontales y verticales (márgenes superior, inferior, izquierdo y derecho de la página) serán de **2,5 cm**.

Todos los folios estarán numerados de forma creciente, empezando por el número 1. Este número figurará en la esquina superior derecha del folio.

Todos los documentos que se aporten con el escrito deberán estar suficientemente identificados y numerados como Documento o Anexo, por ejemplo: Documento o Anexo 1, Documento o Anexo 2, Documento o Anexo 3 y así sucesivamente.

El formato electrónico del folio será A4, sin rayas ni otros elementos que dificulten su lectura o tratamiento informático. Idéntica previsión se aplicará si el documento se presenta en papel.



La Comisión Permanente del **Consejo General del Poder Judicial**, en su reunión de 19 de mayo de 2016, acordó hacer público el acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, en su reunión de 20 de abril de 2016, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al **Recurso de Casación ante la Sala Tercera de este Tribunal**.

